

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3680

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón* (por petición)

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.2 y 2.8 de la Ley 83-2010, mejor conocida como Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, en aras de promover las “Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida” estableciendo un subfondo especial como parte del Fondo de Energía Verde para así promover mediante incentivos basados en eficiencia y creación de empleos, entre otros criterios, la generación de energía verde distribuida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Leyes Núm. 82 y Núm. 83, ambas de 19 de julio de 2010, (de aquí en adelante “Ley 82” y “Ley 83”), establecieron el primer plan comprensivo y unificado para la promoción y desarrollo de la energía verde en Puerto Rico. La intención de la aprobación de la Ley 82 y la Ley 83, además de proveer un beneficio ambiental a Puerto Rico, es permitir la creación de una nueva industria que promueva empleos bien remunerados en el área de la energía renovable que tan necesario resulta para el pueblo de Puerto Rico.

Bajo la Ley 83, el marco para otorgar los incentivos segrega los proyectos en tres categorías, pequeña, mediana y gran escala, definidas a base de características económicas, financieras y operacionales comunes. Los proyectos a pequeña escala (Nivel I) son aquéllos que suplen las necesidades energéticas a hogares o pequeños

negocios. Los proyectos a mediana escala (Nivel II) son aquéllos que suplen las necesidades energéticas a un establecimiento comercial grande, y los proyectos a gran escala (Nivel III) se visualizaron principalmente para ser proyectos de generación de electricidad a nivel industrial proveyendo energía a entidades dedicadas a la venta de energía al público en general. A la luz de lo antes expuesto, la Ley 83 provee incentivos basados en el reembolso de costos a proyectos que cumplan con los criterios tanto del Nivel I como del Nivel II y la creación de Certificados de Energía Renovable (CER) para proyectos de gran escala. Con el propósito de poder prestar apoyo financiero a esta iniciativa, la Ley 83 creó el Fondo de Energía Verde, cuyos fondos están disponibles durante los años fiscales 2011-2012 a 2019-2020, ambos inclusive.

Como resultado de la aprobación del Reglamento 8038 el 28 de junio de 2011, mejor conocido como el Reglamento para el Fondo de Energía Verde, se establecieron los parámetros y criterios para el manejo del Fondo de Energía Verde. Durante el mes de julio de 2011, comenzó la aceptación de solicitudes de subsidios para los proyectos de pequeña escala y la radicación de propuestas competitivas para los proyectos de mediana escala.

Considerando la experiencia de la implementación de las disposiciones de la Ley 83, los resultados preliminares relacionados con el ciclo de otorgación de fondos para el segundo trimestre de 2011 del Fondo de Energía Verde en cuanto a los proyectos de los Niveles I y II (el cual apoyó la construcción de 25 proyectos incluyendo 13 proyectos comerciales y una agencia del gobierno), y la información recibida de la industria de energía renovable, concluimos que la estructura actual para conceder incentivos no atiende las necesidades de ciertos proyectos de energía renovable que son críticos para Puerto Rico, y que por inadvertencia forman parte de un nivel intermedio entre el Nivel II y el Nivel III.

El programa de incentivos existente para proyectos de Nivel II busca promover la participación del mayor número de solicitantes posible. La Ley 83 provee para estos proyectos un reembolso de hasta un cuarenta por ciento (40%) de los costos de instalación, el cual se otorga mediante un proceso de propuestas competitivas. Aunque reconocemos que los proyectos de Nivel II son críticos para que se comience la transición hacia la generación de energía limpia, hemos identificado algunas consecuencias inesperadas de este proceso. Al promover un gran número de solicitantes, el Nivel II está fomentando proyectos comerciales individualizados y aislados. Este enfoque no permite la creación de un volumen de actividad continua suficiente que motive a compañías locales a comprometer recursos de mayor envergadura y reclutar localmente nuevos trabajadores o que empresas extranjeras establezcan operaciones en Puerto Rico y recluten el personal necesario.

Reconocemos que un método de determinación de incentivos que está atado al costo del proyecto es sencillo en su aplicación y puede ser de gran ayuda para una

industria incipiente. Este sistema debe mantenerse respecto a los proyectos de Nivel I y II. Sin embargo, la experiencia en otras jurisdicciones nos demuestra que, a largo plazo los incentivos atados a costos no promueven la eficiencia y la competencia, ambos factores críticos para promover los mejores precios posibles para el consumidor puertorriqueño. A manera de ejemplo, el método basado en el costo no discrimina entre un sistema de generación de energía solar ineficiente, instalado en áreas parcialmente soleadas o pobremente mantenido, y un sistema de alta eficiencia que optimice la obtención de energía solar y que opere al 100% de su capacidad durante la vida del proyecto.

Por las razones antes expuestas, resulta necesario enmendar la Ley 83 a los fines de promover las Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida que se lleven a cabo de forma simultánea o consecutiva durante un período de tiempo determinado concediéndoles incentivos basados en generación de energía distribuida y no en costo. De esta manera, se promoverá que los negocios dedicados a la generación distribuida aumenten y sostengan una cantidad significativa de empleados, así como que se promuevan proyectos de alta eficiencia que generen la mayor cantidad de energía posible de manera costo-efectiva y confiable.

De otra parte, el reglamento aplicable a los proyectos de gran escala no ha sido promulgado todavía. Ahora bien, la Ley 83 requiere que el programa de proyectos de Nivel III promueva los proyectos con el menor costo posible. Aunque reconocemos que el costo de cualquier proyecto es de vital importancia, entendemos que no debe ser el criterio medular para otorgar incentivos. Un estudio de la industria de energía renovable nos lleva a concluir que los proyectos a gran escala se llevan a cabo tradicionalmente en áreas aún sin desarrollar (campos verdes) alejados de los niveles de alto consumo de energía, para de esa manera minimizar costos. Evidentemente, es más económico construir en terrenos aún sin desarrollar, ya que el costo de la tierra es más barato según estas se alejan de áreas de alta densidad poblacional. Así las cosas, resulta lógico concluir que el uso de tierras prístinas para desarrollar proyectos de generación de energía renovable, por su lejanía de las áreas de mayor consumo de energía, podría estar añadiendo más carga al sistema de distribución de energía, en vez de ayudar a aliviar dicha sobrecarga. En vista de lo anterior, resulta imperativo enmendar la Ley 83 en aras de que se promueva la localización de facilidades de generación de energía limpia cerca de los usuarios de energía, en vez de alejadas de estos.

Así las cosas, entendemos necesaria la creación de un nuevo nivel en el programa de proyectos de energía verde conocido como “Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida”, que será costado por una fuente específica diseñada para promover proyectos con las siguientes características durante un período de cuatro (4) años fiscales:

1. Al menos tres (3) proyectos de construcción y operación a escala comercial

de unidades de producción compondrán la Cartera de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida. Dicha Cartera deberá generar una gama de empleos sostenibles que se puedan mantener por meses consecutivos y deberá tener una capacidad agregada para generar electricidad de al menos quinientos (500) kilovatios, sujeto a que ningún proyecto por sí solo tenga una capacidad para generar electricidad en exceso de dos mil (2,000) kilovatios;

2. Los proyectos que compongán la Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida estarán localizados en las facilidades del usuario de energía o en áreas adyacentes, tales como en los techos de edificaciones o estructuras, en parques de estacionamientos, o terrenos aledaños; y
3. Los proyectos que compongán las Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida estarán diseñados para generar la mayor cantidad de energía posible.

El incentivo a ser otorgado a las Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida se determinará a base de la generación de energía verde por los primeros cuatro años de operación de cada unidad de producción que componga la Cartera.

Los incentivos serán concedidos a través de propuestas competitivas semestrales durante un período de cuatro años y medio comenzando el 1 de enero de 2012 y terminado el 30 de junio de 2016. Una vez terminado dicho período, se evaluará el éxito de este programa para determinar la posibilidad de extender el mismo para periodos subsiguientes. Los criterios de cualificación serán principalmente la efectividad de la Cartera de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida propuesta en establecer un sistema de energía distribuida, incluyendo la capacidad de generación, localización y cercanía al usuario, así como la experiencia del proponente en proyectos similares en el mercado local.

El incentivo a otorgarse será el resultado de un proceso de propuestas competitivas y se computará a base de una cantidad específica por kilovatio hora que se espera será generado por cada unidad de producción que componga la Cartera de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida durante los primeros cuatro (4) años de operación. La cantidad máxima del incentivo por kilovatio a otorgarse anualmente a nuevas Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida presentadas en el proceso competitivo disminuirá durante la vida del programa establecido en esta ley, para así incentivar a la industria a reducir los costos de la energía verde en Puerto Rico. El desembolso total del incentivo concedido respecto a cada unidad de producción que compone una Cartera se hará una vez se

complete la unidad de producción correspondiente y se presenten las certificaciones requeridas. Ahora bien, debido a que este incentivo propone promover la generación y se aleja del método de incentivo basado en inversión, el dueño de una Cartera estará sujeto a la obligación de devolver aquella parte de los incentivos recibidos que corresponda a energía que se esperaba generar durante los primeros cuatro (4) años de operaciones por cada proyecto que no haya sido generada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 2.2 de la Ley 83-2010 para que lea como
2 sigue:

3 **“Artículo 2.2.-Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-**

4 (a) ...

5 (1) Comenzando con el Año Fiscal 2011-2012, los primeros
6 recaudos de los arbitrios sobre vehículos de motor y
7 motocicletas recaudados a tenor con la Sección 2011 del
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la Sección 3020.08
9 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico
10 ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento
11 de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a
12 nombre del Fondo de Energía Verde, designado el “Fondo de
13 Energía Verde de Puerto Rico” y serán utilizados por el Fondo
14 de Energía Verde para los propósitos establecidos en esta Ley,
15 hasta la cantidad máxima de:

16	Año Fiscal	Cantidad
17	2011-2012	\$30,000,000

1	2012-2013	\$45,000,000
2	2013-2014	\$50,000,000
3	2014-2015	\$40,000,000
4	2015-2016	\$45,000,000
5	2016-2020	\$40,000,000

6 Las siguientes cantidades pertenecientes al Fondo de Energía Verde
7 han sido asignadas exclusivamente para ser desembolsadas como
8 incentivos para las Carteras de Unidades de Producción de Energía
9 Verde Distribuida establecidos en el Artículo 2.8(a)(3) de esta Ley.

10	Año Fiscal	Cantidad
11	2011-2012	\$10,000,000
12	2012-2013	\$25,000,000
13	2013-2014	\$25,000,000
14	2014-2015	\$10,000,000
15	2015-2016	\$10,000,000

16 En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para
17 cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado
18 a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la
19 Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde,
20 incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las
21 asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

22 (2) ...

1 ...”

2 Artículo 2.-Para enmendar el Artículo 2.8 de la Ley 83-2010 para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.8.-**Programa de Reembolsos por Inversión en Energía Verde.-**

5 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, se concederán los
6 siguientes incentivos a los dueños de unidades de producción
7 dedicadas a la producción y venta de energía verde a base de la
8 capacidad de la unidad de producción así como otros factores y de
9 conformidad con lo siguiente:

10 (1) Primer Nivel ...

11 ...

12 (3) Carteras de Unidades de Producción de Energía Verde

13 Distribuida:

14 (A) Para poder cualificar para los incentivos provistos en
15 este párrafo, una Cartera de Unidades de Producción
16 de Energía Verde Distribuida debe cumplir con los
17 siguientes requisitos:

18 (i) Incluir un mínimo de tres (3) unidades de
19 producción de energía verde, a ser
20 desarrolladas de manera secuencial o
21 simultánea dentro de un periodo no mayor de
22 dos (2) años a partir de la fecha en que se

1 aprueba la propuesta que se presentó en el
2 proceso competitivo descrito en el Artículo
3 2.8(a)(3)(D). Las unidades de producción que
4 componen la Cartera deben ser establecidas en
5 diferentes localidades y tener un mínimo
6 agregado de capacidad instalada de generación
7 de energía de quinientos (500) kilovatios y un
8 máximo agregado de capacidad instalada de
9 generación de energía de diez (10) megavatios;

10 (ii) Ninguna unidad de producción de energía
11 verde que componga una Cartera de Unidades
12 de Producción de Energía Verde Distribuida
13 debe tener una capacidad instalada de
14 generación de energía en exceso de dos (2)
15 megavatios;

16 (iii) Todas las unidades de producción de energía
17 verde que componga una Cartera de Unidades
18 de Producción de Energía Verde Distribuida
19 deben pertenecer a la misma entidad legal o
20 grupo controlado de entidades;

21 (iv) Cada unidad de producción de energía verde
22 en la Cartera de Unidades de Producción de

1 Energía Verde Distribuida debe ser
2 desarrollada en las facilidades del usuario de la
3 energía o a una distancia que no exceda una (1)
4 milla de las facilidades del usuario de la
5 energía;

6 (v) El dueño de una Cartera de Unidades de
7 Producción de Energía Verde Distribuida
8 podrá sustituir una unidad de producción de
9 energía verde originalmente presentada como
10 parte de la Cartera en la propuesta
11 contemplada en el Artículo 2.8(a)(3)(D) por
12 otra unidad de producción de energía verde,
13 sin perder el incentivo adjudicado a la Cartera,
14 siempre y cuando la unidad de producción
15 sustituta tenga por lo menos el mismo nivel de
16 capacidad instalada de generación de energía
17 que la unidad de producción sustituida. No
18 obstante, el dueño de la Cartera de Unidades
19 de Producción de Energía Verde Distribuida
20 deberá informar la sustitución al Director
21 Ejecutivo antes de comenzar la construcción
22 de la unidad de producción sustituta;

- 1 (vi) Si el dueño de la Cartera de Unidades de
2 Producción de Energía Verde Distribuida
3 desea sustituir una unidad de producción de
4 energía verde por una con un nivel menor de
5 capacidad instalada de generación de energía,
6 deberá obtener la aprobación del Director
7 Ejecutivo antes de comenzar la construcción de
8 la unidad de producción sustituta; y
- 9 (vii) Se considerará que una Cartera de Unidades
10 de Producción de Energía Verde Distribuida ha
11 sido sustancialmente completada y los
12 incentivos adjudicados a la Cartera serán
13 mantenidos sin que se requiera la sustitución
14 de unidades de producción de energía verde
15 que no puedan ser completadas cuando el
16 dueño de la Cartera de Unidades de
17 Producción de Energía Verde Distribuida haya
18 completado por lo menos tres (3) de las
19 unidades de producción de energía verde
20 originalmente identificadas como componentes
21 de la Cartera de Unidades de Producción de
22 Energía Verde Distribuida (o cuando se haya

1 sustituido adecuadamente al menos tres
 2 unidades de producción con igual o mayor
 3 capacidad que la originalmente propuesta en la
 4 Cartera). El dueño de la Cartera de Unidades
 5 de Producción de Energía Verde Distribuida
 6 informará al Director Ejecutivo su decisión de
 7 no sustituir una unidad de producción de
 8 energía verde que no podrá ser completada.

9 (B) El dueño de unidades de producción de energía verde
 10 pertenecientes a una Cartera de Unidades de
 11 Producción de Energía Verde Distribuida podrá
 12 recibir un incentivo económico por la generación de
 13 energía anticipada, medida en kilovatios-horas,
 14 durante los primeros cuatro (4) años de operación de
 15 cada unidad de producción de energía verde que
 16 componga la Cartera. La cantidad máxima de
 17 incentivos a ser adjudicados a una Cartera dependerá
 18 del año fiscal en que el incentivo sea adjudicado a
 19 cada unidad de producción de energía verde que
 20 componga dicha Cartera, como sigue:

Año Fiscal	Incentivo Máximo
2011-2012	\$0.16 por kilovatios-hora

1	2012-2013	\$0.16 por kilovatios-hora
2	2013-2014	\$0.14 por kilovatios-hora
3	2014-2015	\$0.12 por kilovatios-hora
4	2015-2016	\$0.10 por kilovatios-hora

5 (C) Determinación de incentivo a otorgarse y
6 establecimiento de reglas de recobro

7 (i) La cantidad máxima de incentivo a ser
8 adjudicada a una Cartera de Unidades de
9 Producción de Energía Verde Distribuida se
10 determinará a base de la proyección de
11 generación durante los primeros cuatro (4)
12 años de operación de cada unidad de
13 producción en la Cartera;

14 (ii) El incentivo correspondiente a la generación
15 anticipada para cada unidad de producción de
16 la Cartera será pagado al dueño de la Cartera
17 de Unidades de Producción de Energía Verde
18 Distribuida al momento de completar la
19 construcción de dicha unidad de producción.
20 No obstante, antes de pagarse el incentivo, el
21 dueño de la Cartera de Unidades de
22 Producción de Energía Verde Distribuida

1 deberá presentarle al Director Ejecutivo una
2 certificación emitida por un ingeniero
3 licenciado en Puerto Rico certificando que la
4 construcción de la unidad de producción de
5 energía verde ha sido completada;

6 (iii) Al momento de completar cada unidad de
7 producción de energía verde, el dueño de la
8 Cartera de Unidades de Producción de Energía
9 Verde Distribuida deberá proveer una
10 certificación de proyección de generación de
11 energía anticipada para dicha unidad de
12 producción de energía verde para los primeros
13 cuatro (4) años. Cuando la cantidad así
14 certificada sea mayor que la cantidad
15 representada al momento de solicitar los
16 incentivos en el proceso competitivo
17 establecido en el Artículo 2.8(a)(3)(D), el
18 incentivo a ser pagado se basará en la
19 proyección de generación utilizada al
20 momento de adjudicar originalmente los
21 incentivos. Por el contrario, cuando la cantidad
22 certificada sea menor que la cantidad

1 representada al momento de solicitar los
2 incentivos, el pago del incentivo se basará en
3 la capacidad de generación certificada. La
4 certificación debe ser preparada y firmada por
5 un ingeniero licenciado en Puerto Rico;

- 6 (iv) Recobro total del incentivo - El dueño de una
7 Cartera de Unidades de Producción de Energía
8 Verde Distribuida que no cumpla con el
9 requisito de construir tres (3) o mas unidades
10 de producción de energía verde, devolverá
11 todos los incentivos otorgados por la
12 Administración. El pago a la Administración
13 debe llevarse a cabo no más tarde de treinta
14 (30) días de la determinación por el dueño, de
15 que no cumplirá con el requisito de construir
16 tres (3) o mas unidades de producción de
17 energía verde, pero no más tarde de dos (2)
18 años luego del comienzo de la construcción de
19 la primera unidad de producción de energía
20 verde que constituía la Cartera propuesta. Para
21 salvaguardar la devolución de los fondos, el
22 dueño de la Cartera de Unidades de

1 Producción de Energía Verde Distribuida
2 proveerá a la Administración una fianza, carta
3 de crédito o garantía similar (incluyendo uso
4 de un garantizador o establecer capacidad
5 propia de crédito) al momento de completar
6 cada una de las primeras dos unidades de
7 producción de energía verde por una cantidad
8 igual a tres cuartas parte (3/4) del total de
9 incentivo otorgado a cada unidad de
10 producción de energía verde. La fianza, carta
11 de crédito o garantía similar debe mantenerse
12 hasta el momento que se termine la
13 construcción de la tercera unidad de
14 producción de energía verde y se presente a la
15 Administración la certificación por el ingeniero
16 licenciado en Puerto Rico;

17 (v) Recobro parcial del incentivo - Si en
18 cualquiera de los primeros cuatros (4) años de
19 operación, una unidad de producción de
20 energía verde genera menos energía que la
21 energía esperada según provista en la
22 certificación radicada al momento de

1 completar la construcción de dicha unidad, el
2 dueño de la Cartera de Unidades de
3 Producción de Energía Verde Distribuida
4 devolverá a la Administración una porción
5 proporcional del incentivo otorgado. La
6 cantidad a ser devuelta será igual al exceso de
7 la generación de energía utilizada para la
8 determinación del incentivo pagado sobre la
9 energía generada por la unidad de producción
10 de energía verde multiplicado por la tasa de
11 kilovatios-horas usada para determinar el
12 incentivo. No obstante, si la energía generada
13 por otra unidad de producción de energía
14 verde, durante el mismo año de operaciones u
15 otro año terminado dentro de noventa (90) días
16 del final del año operacional de la unidad
17 sujeta a recobro, perteneciente a la misma
18 Cartera de Unidades de Producción de Energía
19 Verde Distribuida, excede la energía esperada
20 según provista en la certificación radicada al
21 momento de completar la construcción de
22 dicha unidad, dicho exceso podrá ser utilizado

1 para reducir la insuficiencia de generación de
2 energía de cualquier unidad de producción de
3 energía verde perteneciente a la misma Cartera
4 de Unidades de Producción de Energía Verde
5 Distribuida. El pago a la Administración se
6 llevara a cabo no más tarde de ciento veinte
7 (120) días luego del cierre del año de
8 operaciones de la unidad de producción de
9 energía verde sujeta al recobro; y

- 10 (vi) Para salvaguardar la devolución de los fondos
11 cuando aplican las disposiciones del Recobro
12 Parcial del Incentivo y del Recobro Total del
13 Incentivo, el dueño de la Cartera de Unidades
14 de Producción de Energía Verde Distribuida
15 proveerá a la Administración una fianza, carta
16 de crédito o garantía similar (incluyendo uso
17 de un garante o establecer capacidad propia de
18 crédito) por una cantidad igual a una cuarta
19 parte (1/4) del total de incentivo otorgado por
20 unidad de producción de energía verde. La
21 fianza, carta de crédito o garantía similar debe
22 tener una duración de cuatro años.

1 (D) El incentivo provisto en este párrafo será determinado
2 conforme al siguiente procedimiento:

3 (i) Los incentivos concedidos serán adjudicados
4 dos veces al año, según lo determine la
5 Administración;

6 (ii) La concesión de los incentivos será por
7 adjudicación competitiva, según se establezca
8 por reglamento, entre las propuestas de las
9 Carteras de Unidades de Producción de
10 Energía Verde Distribuida presentadas. Este
11 proceso de adjudicación competitiva estará
12 exento de la aplicabilidad de las disposiciones
13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
14 según enmendada, conocida como la "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme" de
16 Puerto Rico. Para estos fines, la notificación de
17 adjudicación incluirá los términos para su
18 revisión;

19 (iii) El dueño proponente de una Cartera de
20 Unidades de Producción de Energía Verde
21 Distribuida someterá una propuesta a la
22 Administración, no más tarde del quinto día

1 del primer mes del semestre aplicable;

2 (iv) La Administración adjudicará los incentivos a
3 aquellos proponentes que, además de cumplir
4 con los factores que definen una Cartera de
5 Unidades de Producción de Energía Verde
6 Distribuida, ofrezcan una mayor oportunidad
7 de generación de energía distribuida de
8 manera costo-efectiva, incluyendo el que
9 soliciten una cantidad de incentivo por
10 kilovatio-hora menor. En aquellos casos donde
11 más de un proponente ha solicitado la misma
12 cantidad de incentivos por kilovatio-hora, la
13 Administración deberá tomar en consideración
14 los siguientes factores:

15 (I) la habilidad del proponente para
16 realizar y cumplir con las
17 representaciones de la propuesta;

18 (II) la capacidad económica del proponente,
19 su reputación e integridad;

20 (III) la calidad y el tipo del equipo a ser
21 instalado en las unidades de producción
22 que componen la Cartera propuesta;

- 1 (IV) los incentivos o beneficios que reciba el
2 proponente de otras fuentes; y
- 3 (V) cualesquiera otras condiciones que la
4 Administración considere razonable.
- 5 (v) No más tarde de treinta (30) días después del
6 cierre de la otorgación de incentivos, la
7 Administración publicará la cantidad
8 promedio de incentivos solicitados en
9 centavos/kilovatios-hora de todas las
10 propuestas recibidas durante el semestre;
- 11 (vi) No más tarde de cuarenta (40) días luego de
12 haber vencido el término para someter las
13 propuestas, la Administración notificará
14 mediante correo certificado su determinación a
15 los proponentes cuyas Carteras de Unidades
16 de Producción de Energía Verde Distribuida
17 fuesen denegadas. La Administración
18 notificará a los proponentes no seleccionados
19 los motivos por los cuales no se les adjudicaron
20 los incentivos;
- 21 (vii) Los proponentes cuyas Carteras de Unidades
22 de Producción de Energía Verde Distribuida

1 fuesen denegadas tendrán diez (10) días, a
2 partir de la fecha de la notificación para
3 solicitar reconsideración. La presentación de
4 una solicitud de reconsideración será requisito
5 jurisdiccional para solicitar revisión judicial;

6 (viii) La Administración emitirá una notificación
7 final de denegación, no más tarde de quince
8 (15) días a partir de la fecha de presentación de
9 la solicitud de reconsideración;

10 (ix) Si la Administración rechazare, aceptare, o no
11 actuare dentro de los quince (15) días de
12 haberse presentado la reconsideración, el
13 término para solicitar revisión judicial
14 comenzará a correr nuevamente desde que se
15 notifique dicha determinación o desde que
16 expiren los quince (15) días para considerarla,
17 según sea el caso; y

18 (x) Los proponentes que reciban una notificación
19 adversa final podrán solicitar revisión judicial,
20 mediante la presentación de un recurso de
21 revisión judicial ante el Tribunal de
22 Apelaciones dentro de un término

1 jurisdiccional de diez (10) días de la
2 notificación adversa final. Debido al interés de
3 mantener un trámite eficiente ante la
4 Administración, según el procedimiento de
5 adjudicación competitiva dispuesto en esta
6 Ley, la mera presentación del recurso de
7 revisión judicial ante el Tribunal de
8 Apelaciones no paralizará automáticamente los
9 procesos ante la Administración, sino que el
10 remedio de paralización deberá solicitarse
11 mediante moción y justificarse cumpliendo con
12 todos los requisitos para una orden de auxilio
13 de jurisdicción. Cualquier orden emitida por el
14 Tribunal de Apelaciones para paralizar los
15 procedimientos ante la Administración deberá
16 emitirse dentro de un término de cinco (5) días
17 de solicitada, y cualquier orden emitida dentro
18 de dicho término de cinco (5) días, solamente
19 podrá afectar o aplicar de manera limitada a la
20 cantidad en controversia siendo impugnada,
21 pudiendo la Administración proceder a
22 adjudicar los incentivos a las demás Carteras

1 de Unidades de Producción de Energía Verde
2 Distribuida seleccionados hasta el monto de la
3 cantidad disponible luego de restarle la suma
4 de los incentivos aplicables a las Carteras de
5 Unidades de Producción de Energía Verde
6 Distribuida bajo revisión judicial. Si el
7 Tribunal de Apelaciones no emite una orden
8 de paralización dentro de cinco (5) días de
9 haberse presentado una moción solicitando
10 dicho remedio, la Administración deberá
11 proceder con la adjudicación competitiva como
12 si no se hubiese presentado ningún recurso de
13 revisión judicial. En cambio, si el Tribunal de
14 Apelaciones emite una orden de paralización
15 dentro del término de cinco (5) días de haberse
16 presentado el recurso de revisión judicial,
17 entonces la Administración procederá sin
18 demora alguna a adjudicar los incentivos de las
19 otras Carteras de Unidades de Producción de
20 Energía Verde Distribuida seleccionados,
21 restándole la suma de incentivos aplicables a
22 las Carteras de Unidades de Producción de

1 Energía Verde Distribuida bajo revisión
2 judicial. No podrá iniciarse o presentarse
3 ningún otro proceso o recurso de revisión
4 judicial al provisto por esta Ley o con términos
5 y procedimientos distintos a los establecidos en
6 esta Ley.

7 (E) El pliego de adjudicación de reembolso parcial de
8 cada Cartera de Unidades de Producción de Energía
9 Verde Distribuida el término concedido por la
10 Administración para la construcción e instalación de
11 la Cartera de Unidades de Producción de Energía
12 Verde Distribuida, cuyo término no excederá dos (2)
13 años. La Administración podrá, previa petición
14 jurada del proponente, prorrogar dicho término en
15 casos de fuerza mayor (force majeure) u otras
16 circunstancias que la Administración estime
17 meritorias, disponiéndose que, en el caso de estas
18 últimas, la Administración podrá requerir la
19 prestación de fianza para garantizar la terminación de
20 la Cartera de Unidades de Producción de Energía
21 Verde Distribuida.

22 (F) Los incentivos concedidos en este párrafo serán

1 desembolsados del Fondo de Energía Verde, y estarán
2 limitados a los fondos asignados exclusivamente para
3 ser desembolsadas a las Carteras de Unidades de
4 Producción de Energía Verde Distribuida.

5 (G) La administración de los fondos disponibles así como
6 el desembolso de los incentivos concedidos por este
7 párrafo estarán a cargo de la Administración.

8 (H) Los proponentes de incentivos podrán presentar más
9 de una Cartera de Unidades de Producción de
10 Energía Verde Distribuida por grupo controlado por
11 semestre del Gobierno de Puerto Rico. La
12 determinación del mínimo y máximo agregado de
13 capacidad instalada de generación de energía
14 establecido en el Artículo 2.8(a)(3)(A)(i) para cada
15 Cartera de Unidades de Producción de Energía Verde
16 Distribuida se determinara sin considerar ninguna
17 otra Cartera de Unidades de Producción de Energía
18 Verde Distribuida que haya solicitado incentivos
19 durante el mismo semestre por el mismo grupo
20 controlado.

21 (I) El procedimiento de adjudicación competitiva y los
22 criterios para la evaluación y selección de las Carteras

1 de Unidades de Producción de Energía Verde
2 Distribuida a los que se les otorgarán los incentivos
3 provistos bajo este párrafo estarán sujetos a lo
4 establecido en esta Ley o a los reglamentos
5 promulgados por la Administración.

6 (J) La Administración podrá rechazar cualquier
7 propuesta presentada cuando, a su juicio, considere
8 que, entre otros factores:

9 (i) El proponente o sus contratistas no tienen el
10 conocimiento, experiencia o capacidad
11 económica o técnica necesarias para llevar a
12 cabo el proyecto;

13 (ii) La naturaleza o calidad del equipo o la
14 tecnología de energía verde propuesta no se
15 ajusta a los requisitos indicados por la
16 Administración;

17 (iii) La tecnología de energía verde propuesta no ha
18 sido certificada por la Administración; o

19 (iv) El proyecto no sería de beneficio al interés
20 público.

21 (K) Los proponentes que soliciten los incentivos en este
22 párrafo deberán declarar, bajo pena de perjurio, si la

1 Cartera de Unidades de Producción de Energía Verde
2 Distribuida objeto de la propuesta está cubierto por
3 una o más leyes de incentivos industriales o
4 contributivos, qué otros incentivos contributivos
5 recibe y qué ley o leyes se lo confiere, al momento de
6 someter su propuesta para solicitar los beneficios
7 provistos en el inciso (B) del párrafo (3) del apartado
8 (a) de este Artículo. El no cumplir con este requisito
9 será causa suficiente para la denegación de los
10 incentivos solicitados.

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (1) ...

14 ...

15 (3) En relación al párrafo (2), las propuestas o proyectos que han
16 sido sometidos como parte de una Cartera de Unidades de
17 Producción de Energía Verde Distribuida durante un año
18 fiscal o semestre no se agregaran con las propuestas o
19 proyectos presentados por miembros de un mismo grupo
20 controlado para incentivos bajo los Niveles 1 y 2, y por lo
21 tanto la capacidad de generación de energía de una Cartera
22 de Unidades de Producción de Energía Verde Distribuida no

1 se considerará para determinar el nivel de producción de los
2 proyectos sometidos para propósitos de los incentivos bajo
3 los Niveles 1 y 2 por miembros del mismo grupo controlado
4 de corporaciones para dicho año fiscal o trimestre del
5 Gobierno de Puerto Rico.

6 (d) ...

7 ...

8 (g) El Fondo de Energía Verde será dueño de los atributos ambientales
9 y sociales asociados con los proyectos que hayan recibido
10 incentivos bajo párrafos (1), (2), y (3) del apartado (a) de este
11 Artículo, sean éstos en forma de CER o no; disponiéndose, que si
12 un productor de energía verde ha recibido incentivos bajo los
13 párrafos (2) y (3) del apartado (a) de este Artículo con respecto a
14 cualquier unidad de producción, dicho productor vendrá obligado
15 a transferir al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, libre de
16 costo, cualquier CER asociado con dicha unidad de producción.”

17 Artículo 3.-Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.